

OTORGAMIENTO DE PODER *APUD ACTA* POR VÍA TELEMÁTICA (BREVES REFLEXIONES).

SACHA ROHÁN FERNÁNDEZ CABRERA *

SUMARIO

Introducción. I. ¿Qué es un poder *apud acta*? II. ¿Qué tipo de poder es el *apud acta*? III. Ventajas e inconvenientes del poder *apud acta*. IV. ¿Cómo tramitar el otorgamiento del poder *apud acta*? -. V. ¿Es posible revocar este poder? VI. ¿Cuáles son los motivos de cese de la representación del poder *apud acta*? Conclusiones.

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar de manera general y breve, si es posible y viable el otorgamiento de un poder *apud acta* ante los tribunales venezolanos de manera telemática, así como qué requisitos serían necesarios efectuar para conferir el mismo para que tenga validez.

PALABRAS CLAVE

poder *apud acta*, telemática, tecnologías, representación.

* Universidad Central de Venezuela, Abogado (14/366). Doctor en Ciencias, Mención Derecho. Especialización en Derecho Procesal y Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración; ex Auxiliar de Investigación Docente, ex profesor de Derecho Administrativo e Introducción al Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones); ex profesor en la Especialización de Derechos Humanos. Universidad Bicentennial de Aragua, Instituto de Altos Estudios Oscar Cambra Núñez, profesor de Protección de Datos Judiciales, en el Diplomado de Derecho Procesal Telemático. Universidad Alejandro de Humboldt, Facultad de Ciencias Económica y Sociales, ex profesor de Sistemas de Cobros y Pagos Internacionales. Instituto Venezolano de Derecho Procesal, Miembro y Bibliotecario Suplente. Autor de diversos estudios en revistas especializadas. Conferencista en diferentes eventos. Twitter: @srfelegal. Correo electrónico: sfernandez_edu@yahoo.com.

ABSTRACT

The present work intends to analyze in general and brief way, if it is possible and viable to grant a power *apud acta* attorney before the Venezuelan courts electronically, as well as what requirements would be necessary to carry out to grant it in order for it to be valid.

KEYWORDS

power *apud acta*, telematics, technologies, representation.

“El mundo, para nosotros, es representación, como decía Schopenhauer, no es una realidad absoluta sino un reflejo de ideas esenciales.”

Pío Baroja y Nessi¹

INTRODUCCIÓN

Es indudable que hoy en día las tecnologías tienen cada vez mayor participación en el ámbito jurídico y en especial el judicial, siendo que nuestro país no escapa de esta realidad. Por ello, en el presente trabajo, se realizará un análisis general y breve sobre la posibilidad de otorgar ante los tribunales venezolanos un poder *apud acta* mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como cuáles serían los mecanismos, medios y forma de realizar tal otorgamiento para que surta plenos efectos en nuestro territorio y tenga validez en el tribunal en el que se confiere.

I. ¿QUÉ ES UN PODER *APUD ACTA*?

Para poder comprender qué significa apoderamiento *apud acta* se debe comenzar por explicar el concepto más básico de poder.² Así, la diferencia entre *apud acta* y poder notarial es que el primero se hace en sede judicial (presencial y veremos si electrónico) y el segundo ante un notario, de este modo es **un acto jurídico documentado que queda formalizado ante el funcionario facultado para ello en los**

¹ 5 frases de Pío Baroja, escrito por Raquel Lemos Rodríguez. Disponible en: <https://14amenteesmaravillosa.com/5-frases-de-pio-baroja/>, consultado el 16 de agosto de 2023.

² Sobre otros aspectos del poder judicial, se puede ver el artículo que publicáramos en la Revista de Derecho Mercantil N.º 9, 2022, intitulado “Comentarios a la sentencia de la Sala de Casación Social N.º 199/21.10.2022 sobre la validez del poder judicial dado por una persona jurídica cuando fallece el otorgante y representante legal de la empresa”, pp. 84-109.

tribunales, siendo que, al ser otorgado, se pueden realizar determinadas actuaciones judiciales luego de que el poder que quede constatado en acta, quedando unida al expediente que corresponde.

El Diccionario panhispánico del español jurídico define el poder *apud acta* como un “*Acto jurídico documentado de apoderamiento por medio del cual se le otorga a un procurador la facultad de representación en el proceso*”.³

En el caso del Código de Procedimiento Civil Venezolano (CPC), en su artículo 152 establece que:

Artículo 152.- El poder puede otorgarse también *apud acta*, para el juicio contenido en el expediente correspondiente, ante el Secretario del Tribunal, quien firmara el acta junto con el otorgante y certificará su identidad.

De este modo, se puede apreciar que el apoderamiento de los abogados a través de un poder *apud acta*, les permite tener la facultad suficiente **para representar legalmente a una persona ante los juzgados, siendo una de las distintas formas de otorgar poder judicial. Por medio de este documento, una persona le otorga autoridad a otra para que ejerza su representación legal en un procedimiento judicial concreto, ante el Secretario del tribunal o judicial, quien está facultado para dar fe pública y dar validez a dicho acto.**⁴

Por ello, es que el documento del poder *apud acta* tiene que contener toda la información relevante para que no se cuestione si es válido, como para qué se da, los datos de quien otorga el poder y los de la persona apoderada, los límites del poder o sus amplitudes, ya que debemos recordar que para poder convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según equidad, hacer posturas en remate, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio debe estar expresamente facultado de conformidad con el artículo 154 del CPC.

³ Tomado de Real Academia Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/apud-acta>, consultado el 16 de agosto de 2023.

⁴ En este sentido se puede ver la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0654 del 18 de agosto de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/319317-0654-18822-2022-21-0644.HTML>, consultada el 16 de agosto de 2023.

En el otorgamiento de este tipo de poder intervienen por lo menos dos personas, el poderdante, es decir, quien da la facultad al apoderado para actuar en su nombre, y el apoderado propiamente dicho, quien actuará en representación del poderdante.

La ventaja que posee este tipo de poder es que este apoderamiento es gratuito y, a diferencia del otorgado ante una notaría, se formaliza ante el Secretario del tribunal, quien está facultado para darle validez a dicho acto,⁵ en la sede de cualquier juzgado, siendo que en el presente trabajo veremos si también puede validarlo a través de los usos de las tecnologías de la comunicación (TIC).⁶

II. ¿QUÉ TIPO DE PODER ES EL *APUD ACTA*?

Respecto al poder en general, existen dos tipos de poderes según el coste y la forma en que se otorga, siendo el más conocido el poder que se hace realiza ante un notario (general o especial), en el que se deben pagar unos aranceles y realizar unos gastos, siendo que el mismo puede servir para todas las instancias y se puede utilizar en otros procedimientos. Diferente al anterior, el poder *apud acta*, es gratuito y puede obtenerse por medio de la comparecencia de la persona o personas que lo van a otorgar ante en el juzgado donde se sustanciará la causa y ya veremos si también por medio de comparecencia electrónica utilizando las TIC.

A diferencia del tipo de poder usual que se da ante la notaría y que suele ser general, **el poder *apud acta* solo sirve para el procedimiento**

⁵ En este sentido se puede ver lo dispuesto en los artículos 104 a 115 del CPC.

⁶ En España se puede efectuar el apoderamiento *apud acta* vía digital, en lo que denominan la Sede Judicial Electrónica, en el cual se permite al ciudadano otorgar apoderamientos de manera telemática, incluyendo el denominado poder *apud acta* que se efectúa por comparecencia frente el letrado de la administración de justicia, siendo apoderamiento totalmente gratuito, ante de cualquier oficina judicial o bien mediante la Sede Judicial Electrónica. Los apoderamientos *Apud acta* de la sede son válidos para procedimientos ante el Tribunal Constitucional, aunque no forma parte del Poder Judicial, ni pertenece a la administración de justicia. Cualquier ciudadano puede realizar el alta de un apoderamiento si dispone de un documento nacional de identificación (DNI) electrónico o certificado digital. Esto se puede observar en la página del Ministerio de Justicia español <https://sedejudicial.justicia.es/-/apoderamiento-apud-acta>, consultado el 16 de agosto de 2023.

judicial para el que se otorgue y según lo que el poderdante necesite,⁷ para lo es necesario distinguir lo que es el poder general y lo que es el poder especial.

El poder general permite llevar a cabo todos los actos procesales que sean necesarios, aunque, el poderdante puede eliminar las actuaciones que desee.

El poder especial, se otorga para realizar una serie de actos específicos, como: consentir, desistir, renunciar, someterse a arbitraje o expresar la voluntad de sobreseer el proceso, o para actuar en un proceso en particular. También se emplea para interponer una querrela⁸ o ejercitar las facultades que el poderdante excluyó del poder general, entre otras establecidas por la ley.

III. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL PODER *APUD ACTA*.

El poder *apud acta* posee varias ventajas, con respecto al poder que se suele otorgar ante la notaría o un registro, pero también tiene posibles inconvenientes, por lo que resulta importante tenerlos en cuenta.

Entre las ventajas están:

1. ***Que reduce el tiempo de los trámites***, ya que, para firmar un poder *apud acta* y efectuar el otorgamiento de ese poder de representación a un abogado, no se debe acudir a la notaría y esperar todo el procedimiento para su otorgamiento, incluyendo los lapsos de espera en su tramitación, salvo que se produzca una habilitación para la firme del mismo.
2. ***Facilita las actuaciones de la parte en el tribunal***, debido a que ayuda a agilizar las actuaciones requeridas en el proceso en que se es parte cuando no se ha otorgado un poder notariado y las

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0654 del 18 de agosto de 2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/319317-0654-18822-2022-21-0644.HTML>, consultada el 16 de agosto de 2023.

⁸ Tal como lo establecen los artículos 121, 124 y 406 del Código Orgánico Procesal Penal, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 213 del 28 de mayo de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/312234-0213-28521-2021-19-0175.HTML>, consultada el 16 de agosto de 2023.

actuaciones se realizan a través de la asistencia jurídica,⁹ ya que no hará falta que el poderdante esté presente en todas las actuaciones procesales en el procedimiento asistido de abogado.

3. ***Es totalmente gratuito***, siendo esta una de las principales ventajas del apoderamiento *apud acta*, ya que no implica ningún tipo de coste o erogación, lo cual es importante, sobre todo al tomar en cuenta que los gastos generados por un proceso judicial pueden ser elevados.
4. ***Se puede obtener online***, actualmente, la tecnología permite realizar una comparecencia del poderdante de manera telemática y poder otorgar un mandato *apud acta*, en la sede del tribunal, ya veremos en el siguiente punto su viabilidad jurídica.

En cuanto a los posibles **inconvenientes**, destacan los siguientes:

1. ***El poder es otorgado para actuar sólo en la causa que se otorga***, siendo uno de los inconvenientes que se debe tener en cuenta, ya que las facultades que se ceden son sólo para actuar en el juicio en el que se dio, no pudiendo actuar extrajudicialmente ni en otras causas salvo que estén relacionadas con el juicio principal y expresamente se haya indicado la posibilidad de actuar en ellas, a diferencia de lo que puede ocurrir con el poder general otorgado ante la notaría o registro.
2. ***La posible falta de información del poderdante***, si bien en el otorgamiento del poder *apud acta* se determina las facultades del abogado, se debe tener bien preciso por parte del mandatario cuáles son las atribuciones y facultades que dará a su mandatario judicial para que tenga el poderdante las necesarias para llevar a cabo lo encomendado, así como no ceder más acciones de lo recomendado.¹⁰

⁹ Sobre la asistencia se remite a lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Abogados.

¹⁰ En el poder *apud acta* realizado en sede judicial lo más habitual es que simplemente el otorgante firme al final de un escrito estándar el cual se limita a constatar la voluntad de otorgar poder del litigante, sin tener conocimiento ni control sobre los límites del poder. Este punto es muy relevante, pues se ha de entender que en caso de no concretar las facultades que se otorgan al procurador, estas deben entenderse como las más amplias que en derecho sean factibles, excluyendo las indicadas en el artículo 154 del CPC que se han de otorgar de manera expresa.

3. ***La vigencia es de solo mientras dure el proceso u ocurra alguna causal de finalización del mismo***, a diferencia de lo que ocurre con el poder notarial o registral que puede ser indefinido.

IV. **¿CÓMO TRAMITAR EL OTORGAMIENTO DEL PODER *APUD ACTA*?**

En este punto, vamos a dar nuestra opinión sobre la viabilidad de otorgar un poder *apud acta* por vía telemática y la manera o formas en la que se pudiera otorgar.

Para tramitar el apoderamiento *apud acta* es necesario realizar una serie de requisitos o **pasos**.

Se efectúa por medio de una diligencia en la sede del tribunal, por lo que se debe cumplir con el formato y requisitos de las diligencias frente al Secretario del tribunal (artículo 106 del CPC), **encabezar el escrito inicial que va a presentar el abogado en el juzgado, indicando la identificación del tribunal en donde se va a dar el poder, así como con el nombre del otorgante(s), su plena identificación, facultad, nacionalidad, profesión, documento de identificación, domicilio, documento constitutivo-estatutario (de ser el caso), para posteriormente identificar al abogado o abogados a los que se les otorga el poder, mencionando las facultades que se les otorga**. Es importante especificar que el Secretario certifica que tuvo presente, identificó y conoció suficientemente a los poderdantes y que el acto transcurrió en su presencia, a los fines de producir los efectos de ley.

Por lo tanto, para llevar a cabo este procedimiento es necesario:

- Identificar el tribunal y la causa en el cual se otorga.
- Especificar los datos personales del poderdante y su apoderado.
- Consignar la documentación que acredite la condición con la cual se actúa y que los identifica.¹¹
- Determinar el tipo de poder.
- Especificar cuáles son las facultades y atribuciones que se otorgan a los abogados.

¹¹ En este sentido, se deberán consignar copias de la cédula de identidad del otorgante, poderes generales que se posean para dar poder judicial en nombre de otro o sustituir, documentos constitutivos-estatutarios en caso de personas morales o colectivas, gaceta oficial o ley que faculte al ente u órgano público para otorgar poderes, entre otros.

- Colocar el lugar y la fecha de emisión.
- Que el Secretario certifique que identificó a las partes y que el acto se efectuó frente de él.
- Que todos los intervinientes firmen el documento.
- Que el acto se realice en la sede del tribunal correspondiente.

Lo anterior, es lo que se debe hacer ante el otorgamiento de un poder *apud acta* de manera tradicional, presencial y escrita en los tribunales, pero surge la incertidumbre si también puede presentarse a través de la vía electrónica o telemática.

Para esto, se ha de tener presente que lo referente al otorgamiento de poderes en juicio, incluyendo el *apud acta*, se encuentra vinculado de manera directa o indirecta con los derechos constitucionales, humanos y fundamentales. En tal sentido, observamos por una parte que se relaciona con el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica, que se desprende del artículo 22 *eiusdem*, siendo que el debido proceso, ha sido entendido en forma general, no solo por la doctrina,¹² sino también por la jurisprudencia,¹³ como una garantía del derecho a la defensa,

¹² Allan Brewer-Carías. *La garantía del debido proceso respecto de las actuaciones administrativas, y su desconstitucionalización en Venezuela por el juez contencioso administrativo. Análisis jurisprudencial*. Revista de Derecho Público N.º 141, primer semestre de 2015. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2015, pp. 179-190. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2016/03/847.-garantia-debdo-proceso-RDP.pdf>, consultado el 21 de agosto de 2023. Gutiérrez Piña, Lisbeth del Carmen. *El debido proceso telemático en Venezuela*. LEX, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, octubre-diciembre 2018. Vol. 1, N.º 2, pp. 15-21. Disponible en: <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/3/25>, consultado el 21 de agosto de 2023. Silva, Jose Gregorio. *El debido proceso en el Derecho Sancionatorio*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, N.º 7, 2016, pp. 779-800. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7685.pdf>, consultado el 21 de agosto de 2023. Valles G., Patricia C. *Violación del debido proceso y sus efectos en el proceso civil venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello. Trabajo especial de grado para optar al grado de especialista en derecho procesal, septiembre de 2012. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7685.pdf>, consultado el 21 de agosto de 2023, entre otros.

¹³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 528 del 20 de marzo de 2002. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/528-200302-00-0130%20.HTM>, consultada el 21 de agosto de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 2.231 del 18 de agosto de 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2231-180803-02-1702.HTM>, consultada el 21

pero también se encuentran involucrados otros derechos humanos de los cuales hablaremos a continuación.

4.1. Derechos humanos involucrados

La posibilidad de otorgar poder o mandato a un abogado o abogados para que puedan representar a cualquier persona natural o colectiva, tiene vinculaciones con varios derechos constitucionales, humanos y fundamentales.

I. En este sentido *el debido proceso* en las constituciones modernas y democráticas emerge como un derecho fundamental que no sólo garantiza el derecho material, sino que impone límites importantes a la acción del Estado en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales. El derecho a la defensa y el debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana.

El artículo 49 del texto fundamental que consagra que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que las partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos, siendo que para ello pueden utilizarse las TIC, con la finalidad de lograr tal fin.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N.º 80 de fecha 01 de febrero de 2001, ha dispuesto que:

de agosto de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 1.842 de 20 de julio de 2005. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1842-200705-01-2723.HTM>, consultada el 21 de agosto de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 1.810 de 20 de octubre de 2006. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1810-201006-06-0986.HTM>, consultada el 21 de agosto de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 2 de 17 de enero de 2007. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/02-170107-04-2990.HTM>, consultada el 21 de agosto de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 373 de 2 de marzo de 2007. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/373-260203-02-1318.HTM>, consultada el 21 de agosto de 2023 y N.º 0111 del 16 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311824-0111-16421-2021-17-0909.HTML>, consultada el 21 de agosto de 2023.

La referida norma constitucional, recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar –en igual de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses. (Subrayado nuestro).

Asimismo, la Sala Constitucional ratificó el criterio precedentemente transcrito, mediante sentencia N.º 444, de fecha 4 de abril de 2001, bajo ponencia del magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero (caso: *Papelería Tecniarte*), en los términos siguientes:

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución a favor de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán los tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer la defensa adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, preestablecimiento de medios que permitan recurrir contra los fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho de ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la

ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre otros. (Subrayado nuestro).

Igualmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada en fecha 14 de junio de 1977 por Venezuela, consagra el derecho con las debidas garantías en su artículo 8.1.; por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también garantiza el Derecho a la Justicia en su artículo XVIII, al establecer:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra los actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Subrayado nuestro).

También, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada en fecha 14 de junio de 1977 por Venezuela, consagra el derecho con las debidas garantías en su artículo 8.1.; así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, el cual establece:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra los actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Subrayado nuestro).

Este derecho, como bien indica el contenido general de la norma, debe prevalecer en todo proceso, sea éste judicial o administrativo, en las jurisdicciones ordinarias o especiales, prohibiendo así la existencia de tribunales de excepción, y estableciendo que se debe buscar garantizar a través de procedimientos breves y sencillos, lo cual se puede lograr y obtener por medio del uso de las TIC.

Por otra parte, podemos observar que el derecho al debido proceso involucra una serie de derechos y principios, a saber: a) derecho a la defensa; b) principio de presunción de inocencia; c) derecho a ser juzgado por un tribunal competente (juez natura), independiente e imparcial; d) derecho a un juicio sin dilaciones indebidas; e) prohibición de confesión coactiva; f) principio de legalidad de las penas; g) derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa; y h) responsabilidad del estado por errores judiciales.

Debemos entender entonces el derecho al debido proceso, como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas, cuyos derechos u obligaciones están sometidas a un proceso judicial, incluso utilizando la tecnología, la informática y cualquier instrumento telemático. En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 02742 de fecha 20 de noviembre de 2001, señaló en relación con el derecho al debido proceso, lo que a continuación se transcribe:

...se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. El artículo en comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos. En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

De lo anterior se desprende que las controversias que se presenten en una determinada sociedad, entre dos o más personas, o entre el Estado y los particulares, deben ser resueltas en procesos que se encuentren rodeados de una serie de garantías que permitan adoptar decisiones lo más justas y equitativas posibles, las cuales deben ser respetadas por las partes involucradas, incluso mediante el uso de las TIC.

II. Estrechamente vinculado al punto anterior se encuentra *la tutela judicial efectiva*, donde su cumplimiento queda en manos de los particulares, quienes solicitan a los tribunales la protección de sus derechos y que se cumpla la ley, teniendo respaldo en la noción de Estado de Derecho, pues éste supone no solamente que todos los órganos que ejercen el poder público deban atenerse a la ley, entendida en sentido amplio, sino especialmente que, en caso de duda o controversia sobre la correcta aplicación del derecho, un órgano independiente, autónomo e imparcial deberá pronunciarse para sellar así la disputa, de la manera más eficiente utilizando para ello incluso la tecnología.

La obligación estatal de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos queda forzosamente ampliada, gracias a la noción de Estado de Derecho, en el sentido de que tal protección, tal tutela, además de inescapable, debe ser prestada de manera efectiva y utilizando todos los medios, incluyendo las tecnologías y medios informáticos, que permiten dar mayor accesibilidad. De tal obligación nace el consiguiente derecho subjetivo de los ciudadanos de percibir una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses. Así este derecho debe mirar al restablecimiento real, oportuno, eficaz, duradero e integral de los derechos e intereses de los particulares vulnerados o menoscabados. Impide, en otras palabras, que la función judicial no sea sólo nominal.

La clave es, precisamente, la efectividad de la labor de los tribunales, lo cual es así, porque si la actuación de éstos no resulta finalmente útil, eficaz, no tiene razón de ser, en cuanto a la protección de todos los demás derechos constitucionales.

La Sala Constitucional ha dicho con respecto a este derecho en su sentencia N.º 708 del 10 de mayo de 2001, expediente 00-1683, lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 **eiusdem**), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles. (Subrayado nuestro).

El requisito de efectividad de la protección del Estado es de indispensable exigibilidad para que esta garantía se considere válidamente cumplida y es la nota que permite detectar si la protección que legalmente se le otorga a un justiciable dentro del sistema de justicia es solo una máscara formal o si verdaderamente constituye una herramienta

válida y eficaz para la protección de sus derechos, brindando facilidades de acceso por distintos medios como con el uso de las tecnologías.

El poder judicial, está concebido como el encargado de hacer cumplir las normas jurídicas vigentes a los ciudadanos y las instituciones públicas. Por eso, el examen del sentido, condiciones y límites en que los individuos pueden acceder al poder judicial es necesario para completar la visión del estado de derecho y poder estar en condiciones de determinar cuándo un estado es realmente uno de ese tipo.

III. Con la expresión “*acceso a la justicia*” nos referimos al acceso de los ciudadanos y demás sujetos a la administración de justicia (una administración que, en realidad, no administra solo derecho sino también justicia),¹⁴ esto es, al conjunto de órganos que componen el poder judicial. La idea, intuitivamente, es clara, pero no es tan claro el sentido que cabe atribuir a un derecho de acceso a la justicia, supuesto además como derecho fundamental. El acceso a la justicia es, ante todo, una exigencia intrínseca de la existencia de un sistema jurídico, pues en la naturaleza misma de las normas está el que ellas sean cumplidas y, en su caso, aplicadas, de acuerdo con su sentido. Una vez que el estado se constituye como estado de derecho, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia se refuerza en la medida en que se toma conciencia de que sólo así es posible realizar el imperio de la ley, requerimiento central del estado de derecho, y la seguridad jurídica, valor central del mismo. La definición y establecimiento de un derecho constitucional de acceso a la justicia es el fruto del reconocimiento de la relevancia de la fase procesal o jurisdiccional de la aplicación de las normas y de la preocupación por garantizar la igualdad de todos en dicho acceso. Las constituciones contemporáneas suelen referirse a él con distintas expresiones.¹⁵

¹⁴ Para entender mejor la diferencia entre derecho y justicia se recomienda ver el artículo de Fernando H. Llano Alonso. *La armonización del Derecho y la justicia en el pensamiento jurídico-político de Guido Fassó*. Anuario de Filosofía del Derecho XIII (1996), pp. 209-220. Disponible en: <file:///C:/Users/sacha/DDSRFC/Derecho/Art%20para%20publicar/Otorgamiento%20de%20poder%20por%20v%C3%ADa%20telem%C3%A1tica/Dialnet-LaArmonizacionDelDerechoYLaJusticiaEnElPensamiento-142367.pdf>, consultado el 22 de septiembre de 2023.

¹⁵ Algunos ejemplos del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en las constituciones serían el artículos 115 y 120 de la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009,

Sin embargo, el alcance de este derecho no es fácil de determinar. Como punto de partida, podemos decir que el derecho se presta a interpretaciones cada vez más extensivas, de manera que se nos presenta como un derecho complejo o como un haz de derechos. Hemos de descartar, por tanto, una interpretación restrictiva del mismo que lo reduce a la mera posibilidad de dirigirse a jueces y tribunales (una especie de versión jurisdiccional del derecho de petición) y tratar de establecer su alcance teniendo en cuenta su finalidad, a saber, la garantía del imperio de la ley y de la seguridad jurídica. Doctrinalmente,¹⁶ se han distinguido al menos tres derechos diferentes, vinculados entre sí, y todos ellos constitutivos en conjunto de un contenido mínimo de este derecho: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho al proceso, a su vez compuesto por varios derechos; y el derecho a una resolución favorable, también llamado derecho a la acción. No obstante, este último nos aleja ya de la materia y tiene que ver más bien con la teoría de la acción procesal. Por tanto, no será objeto de análisis aquí. Sería discutible si forma o no parte del genérico derecho de acceso a la justicia al que nos referimos aquí, pero eso no debe preocuparnos más allá de la necesaria toma de conciencia de la vinculación entre los derechos fundamentales y las distintas ramas del sistema jurídico, en este caso, el derecho procesal. En consecuencia, analizaremos brevemente el derecho de acceso a los tribunales y los derechos que conforman el derecho al proceso, a saber:

artículo 43 de la Constitución Nacional de Argentina de 1994, artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947, el artículo 19 N° 4 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 o la Constitución Española de 1978 en su artículo 24, el artículo 34 de la Constitución Sudafricana de 1996, el artículo 41 de la Constitución de China de 1982, entre otras.

¹⁶ En este sentido se pueden ver algunas posiciones doctrinales en Jesús María Casal y otros. *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. Caracas-Venezuela, noviembre de 2005. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03831.pdf>, consultado el 3 de septiembre de 2023.

Guías para la educación en derechos humanos. *Acceso a la justicia y derechos humanos*. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal. México, 2011. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf, consultado el 3 de septiembre de 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>, consultado el 3 de septiembre de 2023.

a. El derecho de acceso a los tribunales

Se trata de la primera y más básica modalidad del derecho de acceso a la justicia. Consiste en la posibilidad de dirigirse a un órgano jurisdiccional solicitando su actuación y conlleva la correlativa obligación por parte del órgano jurisdiccional de recibir cualquier tipo de petición y de responder a ella de acuerdo con el derecho vigente, inclusive utilizando medios tecnológicos y telemáticos. El derecho se satisface incluso si la petición es rechazada motivadamente; es decir, cabe la posibilidad de que la petición o solicitud no sea siquiera admitida a trámite, pero esta inadmisión deberá basarse en razones jurídicas, tales como la falta de legitimación activa o pasiva, falta de requisitos formales, incompetencia jurisdiccional, etc. No obstante, el hecho de que nos hallemos ante un derecho fundamental exige que los órganos jurisdiccionales se guíen por el principio *pro actione*, que exige interpretar las normas procesales del modo más favorable posible a la admisión de la petición de que se trate, con el fin de que el derecho sea vea satisfecho en la mayor medida posible.

Dos típicos obstáculos al derecho de acceso a los tribunales son la insuficiente dimensión del poder judicial y el coste excesivo de las actuaciones judiciales, a lo cual se puede agregar el no uso de los medios tecnológicos y telemáticos para dar mayor accesibilidad a los ciudadanos. Para que el derecho no sea ilusorio, es necesario, primero, que el estado ponga en práctica una adecuada política de estructura o planta judicial, de manera que el número y distribución de los órganos jurisdiccionales permita tal acceso en condiciones aceptables; y, segundo, que el estado contemple un sistema de justicia gratuita o de bajos costes procesales para que ningún individuo se vea impedido de acceder a los órganos del poder judicial por razones económicas. A la justicia gratuita nos referiremos en otro lugar de este mismo tema. En este sentido, la telematización del derecho puede coadyuvar a una justicia más accesible y menos costosa.

b. El derecho al proceso

Con esta denominación se hace referencia al derecho de que las solicitudes de los individuos dirigidas a órganos jurisdiccionales se

sustancien y resuelvan adecuadamente, esto es, de acuerdo con normas previamente establecidas y dirigidas a la garantía del imperio de la ley, lo que supone garantizar, por ejemplo, la imparcialidad del órgano judicial, la igualdad de las partes, la posibilidad de argumentar adecuadamente la petición, etc. (lo que en la cultura jurídica anglosajona se denomina *due process of law*). Obsérvese la diferencia entre el derecho de acceso a los tribunales y el derecho al proceso: el primero es un derecho de titularidad universal no sujeto a condición alguna; el segundo es un derecho de titularidad universal pero sujeto a condición: la de que se cumplan los requisitos procesales oportunos; esto es, el derecho al proceso sólo puede ser exigido por aquellos individuos que se hallen en la situación exigida para poner en marcha el concreto proceso judicial de que se trate (de no ser así, la tutela judicial efectiva se ve satisfecha con la mera inadmisión a trámite correctamente motivada). Es difícil identificar unitariamente este derecho más allá de fórmulas abstractas y, por eso, su sentido se comprende mejor enumerando una serie de derechos instrumentales que se consideran englobados en él. Estos derechos instrumentales son, a su vez, identificados de formas diversas según los ordenamientos jurídicos de referencia, a menudo incurriéndose en reiteraciones varias. Nos referiremos aquí a algunos derechos procesales típicos sin ánimo exhaustivo.

i) *Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley*. Se trata de un derecho que pretende garantizar la imparcialidad judicial, y exige que el proceso se sustancie ante un juez determinado por normas legales previamente establecidas, esto es, que no se atribuya su competencia a un juez *ad hoc* o designado expresamente para la ocasión, sea con anterioridad o posterioridad a la misma. En otros términos: el órgano jurisdiccional encargado del proceso debe preexistir a la solicitud de iniciación del mismo y la atribución de éste a aquél debe producirse en virtud de la aplicación de normas legales previas y no en virtud de decisión discrecional alguna.

ii) *Derecho a utilizar medios de prueba*. Se trata de garantizar que los justiciables puedan demostrar la verdad de sus alegaciones o la falsedad de las alegaciones de la parte contraria. En materia de prueba, las legislaciones procesales estatales pueden variar mucho, como varía la regulación de la materia de unos a otros procesos. Como regla general,

se aprecia una progresiva ampliación de las pruebas a las que se puede recurrir: los sistemas jurídicos contemporáneos se han ido alejando poco a poco del sistema de “prueba tasada”, esto es, de un sistema en el cual se limita el tipo de pruebas al que se puede recurrir y en el cual se les otorga un valor predeterminado. La tendencia es a que el órgano juzgador admita todas las pruebas que considere pertinentes y a que, si rechaza alguna por impertinente, lo haga mediante resolución motivada. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha declarado que, ante la duda, es preferible el exceso en la admisión y práctica de las pruebas frente a actitudes más restrictivas. Por otra parte, cabe recordar aquí que las pruebas obtenidas ilícitamente mediando la violación de derechos fundamentales no deben surtir efecto, incluso aunque tengan un valor probatorio relevante. Es importante destacarlo porque importantes derechos fundamentales pueden verse afectados por la búsqueda de pruebas (así, el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o al secreto de las comunicaciones).

iii) *Derecho a la asistencia profesional o letrada.* Siendo de especial trascendencia en el ámbito penal, se trata sin embargo de un derecho de general aplicación a cualquier ámbito jurisdiccional. Su base radica en la complejidad de los sistemas jurídicos, que hacen necesaria la asistencia jurídica profesional para evitar la indefensión o, cuando menos, la desigualdad de las partes concurrentes. Este derecho supone, por una parte, la protección de la relación entre abogado y cliente, considerada particularmente íntima; y, por otra parte, la garantía de que todo justiciable podrá disponer de un abogado, lo cual exige un sistema de asistencia letrada gratuita al que después haremos referencia, por lo que se debe permitir también el uso de las tecnologías para la designación y nombramiento de un apoderado judicial.

iv) *Derecho a la publicidad del proceso.* La publicidad del proceso es una garantía de la imparcialidad judicial y, en general, del respeto de todas las demás garantías. Un proceso público, además, aumenta la confianza de los justiciables hacia los órganos judiciales y, por tanto, aumenta la legitimidad de las decisiones de éstos. Como regla general, todo proceso, en cualquiera de sus fases, debe tener carácter público; sin embargo, esta regla admite excepciones, en general vinculadas con la protección de derechos de determinadas personas (la vida o

integridad física de los testigos, la integridad moral de los menores, etc.); pero la excepción más relevante es la posibilidad de decretar el “secreto del sumario”, sobre todo en el ámbito de la jurisdicción penal, que supone la ausencia total de publicidad durante algún tramo de la instrucción, y que se justifica en aras de la efectividad del propio proceso. No obstante, en la medida en que se trata de excepciones a una garantía procesal fundamental, las limitaciones de la publicidad procesal deben interpretarse y aplicarse lo más restrictivamente posible.

v) *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. La justicia tardía no es justicia, suele decirse, para indicar que una resolución judicial que se demore excesivamente en el tiempo no es capaz ya de resolver el problema que planteó el justiciable. Se trata de un derecho cuya importancia cuesta poco de justificar, pero cuyo preciso alcance es imposible de determinar, más allá de fórmulas genéricas. Puede decirse que este derecho exige que el proceso y, por supuesto, su resolución final, no se demore por culpa de la pasividad del órgano juzgador o de otras instancias de la administración de justicia ni tampoco por la acción voluntaria de alguna de las partes. Sin embargo, es muy difícil determinar cuál es el plazo adecuado para resolver un litigio, dada la diversidad de éstos, la complejidad que pueden llegar a alcanzar, y el hecho de que otras garantías del proceso requieren precisamente el alargamiento del mismo (piénsese, por ejemplo, en el derecho a la prueba). En todo caso, los ciudadanos suelen hacer referencia a la lentitud de la administración de justicia como el mayor de sus males, y parece obvio que esa lentitud es habitualmente excesiva, debido al exceso a la insuficiencia de medios materiales y personales de que secularmente ha adolecido el poder judicial. En la práctica, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ha interpretado no como el derecho a que se cumplan los plazos legalmente establecidos (que son reiteradamente violados) sino como el derecho a un proceso que no exceda la duración habitual de procesos similares o del mismo tipo. Obsérvese, por cierto, que los derechos contenidos en el genérico derecho al proceso no siempre impulsan el proceso en la misma dirección, esto es, pueden exigir actitudes distintas del órgano juzgador; por ejemplo, la mayor realización del derecho a la prueba puede suponer una menor realización al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y viceversa, y los órganos juzgadores deberán

ponderar adecuadamente las exigencias de uno y de otro. Esto, en realidad, puede predicarse de los derechos fundamentales en general, pero en este caso se ve con especial claridad. Una manera de contribuir a la celeridad es mediante el uso de las TIC.

vi) *Derecho a una resolución fundada en derecho*. Este derecho se satisface mediante la adecuada motivación de las decisiones judiciales.

vii) *Derecho de acceso a los recursos*. El derecho a recurrir una decisión judicial no es un derecho absoluto salvo en el orden jurisdiccional penal. En el resto de la jurisdicción, se entiende que el legislador tiene la potestad de establecer en qué casos cabrá recurso y qué casos no. Ahora bien, una vez existente la posibilidad legal de recurrir, el derecho de acceso al recurso exige que todas las garantías procesales sean respetadas en la fase de recurso y que la capacidad de recurrir sea lo más amplia posible, sobre todo no debiendo ser trabada por exigencias formales excesivas.

viii) *Garantías procesales penales*. Además de los derechos anteriores, que rigen en todo el ámbito procesal, en el proceso penal rigen algunos derechos específicos, en general derivados de la particular relevancia que dicho proceso puede tener para la libertad de las personas. Estos derechos no serán objeto de examen en esta sede; baste pues, con enumerar algunos de los más importantes: derecho a la presunción de inocencia; derecho a ser informado de la acusación formulada; derecho a guardar silencio, a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable; y derecho a un proceso en el que rijan la oralidad y la inmediación.

c. La gratuidad de la justicia

Si el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, debe ser garantizado a todos los ciudadanos; más radicalmente, un estado de derecho sólo existe si todos los ciudadanos tienen garantizado dicho acceso. Sin embargo, en la mayoría de los sistemas jurídicos el acceso a la justicia no es gratuito. Es cierto que, también como regla general, los justiciables no cargan con el coste total de la administración de justicia, puesto que ésta es considerada como un servicio público y sufragada con cargo a los presupuestos del estado. Por tanto, podemos

decir que una parte del coste del servicio corre a cargo del estado y otra parte a cargo de los justiciables. Esta distribución del coste es variable según los sistemas. En estos gastos se incluyen los honorarios de jueces, secretarios y otros funcionarios, así como el coste de las actuaciones solicitadas por las partes implicadas, tales como la práctica de pruebas de distinto tipo (especialmente las periciales), publicación de anuncios y emisión de documentos. Algunos de estos gastos pueden llegar a ser muy elevados, por ejemplo los honorarios de los abogados o la práctica de pruebas periciales, con lo cual el acceso a la justicia resulta bastante caro para la mayor parte de los ciudadanos, lo cual es paradójico, por dos razones: primero, porque parece injusto que los justiciables cuya petición se ha demostrado jurídicamente fundada (esto es, que han obtenido una resolución judicial favorable) hayan de cargar con los costes del proceso al que se han visto abocados; segundo, porque, con independencia del resultado final del proceso, ya hemos dicho que el acceso a la justicia debe estar abierto a todos si se quiere hacer efectivo el estado de derecho.

Ambos efectos nocivos desaparecerían si los procesos judiciales fuesen enteramente gratuitos y más accesibles con el uso de las TIC, lo cual no siempre es el caso. Sin duda, hay razones en contra de esta gratuidad total: así, el mantenimiento del carácter de profesión privada de la abogacía, que para muchos es una garantía muy importante del estado de derecho, puesto que permite a los ciudadanos disfrutar de un valedor de sus intereses ante los tribunales completamente independiente del estado; o el intento de evitar la saturación de la administración de justicia, una saturación que podría producirse si el acceso a la misma estuviese libre de cualquier coste económico. En favor de esta gratuidad total podrían aducirse otras razones, quizá tanto o más fuertes que las anteriores, pero no discutiremos aquí esta cuestión, a salvo de lo que se diga algo más adelante. Nos limitaremos ahora a notar la existencia en los sistemas jurídicos de dos instituciones procesales que pretenden paliar los dos efectos nocivos aludidos: la condena en costas y la asistencia jurídica gratuita, centrándonos después en esta segunda.

Esta, además, la asistencia jurídica gratuita. Cuando se habla de gratuidad de la justicia, o del beneficio o privilegio de pobreza, se suele hacer referencia a los mecanismos que los sistemas jurídicos prevén

para garantizar que las personas carentes de recursos puedan intentar la defensa procesal de sus derechos. Estos mecanismos están regulados por la legislación procesal, a menudo en desarrollo de un derecho constitucional, aunque la institución sea incluso anterior al constitucionalismo, como reflejo de la conciencia de que la mera existencia de un sistema jurídico requiere que todos puedan acceder a los tribunales con independencia de su posición económica. Así, nuestra constitución reconoce en sus artículos 26 y 27 que la justicia será gratuita, en especial en materia de amparo. Podemos decir que el acceso a la justicia es auténticamente gratuito cuando el sujeto que se beneficie del sistema establecido para ello no tiene que incurrir en ningún coste financiero procesal, esto es, incluyendo los honorarios de abogados y el coste de cualesquiera pruebas practicadas o de cualquier otro trámite procesal necesario.

Sin embargo, los sistemas de asistencia jurídica gratuita suelen resultar insuficientes, primero porque son bastante restrictivos en cuanto a los sujetos que pueden disfrutar de ellos: no suelen alcanzar a buena parte de los ciudadanos que, sin encontrarse en situación de pobreza, tampoco disponen de recursos sobrantes, y los gastos procesales pueden bien considerarse como gastos extraordinarios para la mayor parte de las personas; y segundo, porque el hecho de disponer de un abogado de oficio no garantiza la igualdad procesal, a su vez por dos motivos: porque a menudo los abogados de oficio se extraen entre los más inexpertos de la profesión y porque, desgraciadamente, los abogados no siempre abordan un caso de oficio con la misma diligencia con que abordarían un caso encargado por un cliente de pago. Ciertamente es que los abogados de oficio son remunerados institucionalmente (bien sea por el Colegio profesional, bien por la propia administración de justicia),¹⁷ pero no en la misma medida que les garantiza la prestación de servicios

¹⁷ En este sentido se debe ver lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en la G.O. N.º 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, aunque en el caso de los defensores *ad litem*, se ha de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 226 del CPC que establece que “Los honorarios del defensor y las demás litis expensas se pagarán de los bienes del defendido, conforme lo determine el Tribunal, consultando la opinión de dos abogados sobre la cuantía”. También se deberá tomar en consideración los artículos 4, 17 y 42 de la Ley de Abogados publicada en la G.O. N.º 1.081 Extraordinario del 23 de enero de 1967.

privados. Todo ello permite afirmar que existe un déficit funcional en la mayor parte de los estados de derecho conocidos, derivado de las desiguales condiciones de acceso a la administración de justicia, una desigualdad que no hace sino reflejar la más genérica desigualdad social.

IV. Luego tenemos lo que tiene que ver con el *derecho a la defensa*, que implica no sólo la oportunidad para que el ciudadano encausado o presunto infractor pueda hacer oír sus alegatos, sino el derecho que tiene de exigir al Estado el cumplimiento previo a la imposición de la sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo, así como promover y evacuar pruebas, así como el derecho que tienen los terceros de defender sus intereses.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos (Art. 19 de la Carta Magna), y en concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 49 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En consecuencia, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa siendo nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Además, establece el mencionado artículo, toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. Acá se puede incluir también el que pueda utilizar las TIC para poder ejercer su derecho a la defensa, lo cual incluiría el poder designar un abogado por vía telemática.

V. Luego nos conseguimos con lo que algunos han llamado los *derechos de quinta generación*, que incluyen varios derechos como: el derecho de acceso a la informática, derecho a la seguridad digital, derecho de acceder al espacio de la nueva sociedad de la información y derecho al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea, derecho a existir digitalmente, derecho a la reputación digital, derecho a la identidad digital.

Algunos de estos derechos humanos no son extensibles a los seres humanos, sino a máquinas, artefactos, robots y software inteligente, por ello, como ejemplo, se establece que un robot pueda tener una conducta autárquica (libre) con respecto a su programador y realice un acto ilegal, sobre todo al tomar en cuenta, los avances que tienen hoy en día la inteligencia artificial.

a. Acceso universal a internet como derecho humano

Existen varias declaraciones internacionales dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas que afirman como derecho humano el acceso a la “Sociedad de la Información”, como acceso universal, entre las que están la Declaración de Ginebra de 2003, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información o Compromiso de Túnez y su Declaración de Principios de 2005, los cuales se fundamentan especialmente en la libertad de expresión e información, en el derecho de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En la Unión Europea el acceso a internet se ha garantizado especialmente en el artículo 3 ordinal 1 de la Directiva 2002/22/CE, que exige la garantía a un acceso de calidad y a un precio asequible, lo cual se ha ido recogiendo en las diversas normas nacionales de comunicaciones; siendo que las normativas relevantes son la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002,¹⁸ relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, denominada “la Directiva marco”; la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de

¹⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2002/108/L00033-00050.pdf>, consultado el 1º de octubre de 2023.

marzo de 2002,¹⁹ relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas denominada “la Directiva de autorización”; la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002,²⁰ relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, denominada “la Directiva de acceso”; la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002,²¹ relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, denominada “la Directiva de servicio universal”; y una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas. No obstante, hasta que la última Directiva fue adoptada oficialmente, la Directiva aplicable era la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997,²² relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, denominada “Directiva de protección de datos”. igualmente acá son aplicables las W3C (Word Wide Web Consortium).²³

En América Latina, en el 2010 se presentó en México una propuesta de reforma de la Constitución para reconocer como artículo 4 ordinal 10 que “Toda persona tendrá derecho de contar con acceso a Internet, siendo este prioritario para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución. El Estado determinará los mecanismos y formas para garantizarlo,” además de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del 30 de mayo de 2011 establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público y privado.²⁴ En Argentina está la Ley N° 26.653 de Accesibilidad Web del

¹⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-80699>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²⁰ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-80698>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²¹ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2002/108/L00051-00077.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²² Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1998-80151>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²³ Para ver sobre esta normativa se puede ver <https://www.w3.org/TR/WCAG21/>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²⁴ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2023.

26 de noviembre de 2010, establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público y privado que difunden información pública;²⁵ en Brasil el Decreto N° 5.296/2004 del 2 de diciembre de 2004, establece las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad en los sitios web del sector público y privado,²⁶ y también establece la obligatoriedad de la accesibilidad en el desarrollo de programas y aplicaciones de computadora; en Chile la Ley N° 20.422 publicada el 1° de febrero de 2018, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público;²⁷ en Colombia la Ley 1712 de 2014, también conocida como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 6 de marzo de 2014,²⁸ establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público; en Costa Rica la Directriz N° 051-MTSS-MICITT del año 2019 establece la obligatoriedad de aplicar la norma WCAG 2.1 “Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web” y sus posteriores versiones, en las páginas de sus sitios web oficiales;²⁹ en Ecuador la Ley Orgánica de Discapacidades del 25 de septiembre de 2012,³⁰ establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público; en Panamá la Ley N° 15 de 18 de mayo de 2017³¹ establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público; en Perú la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad del 8 de abril de 2014,³² establece las normas para la accesibilidad de los sitios web del sector público y privado; en

²⁵ Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175694/norma.htm>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²⁶ Disponible en: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/10/732313.pdf?sequence=4&isAllowed=y>, consultada el 1° de octubre de 2023.

²⁷ Disponible en: https://www.agci.cl/images/ley_inclusion_laboral/documentos/2018,%20DO,%20Publicaci%C3%B3n%20DIO%2065.pdf, consultado el 1° de octubre de 2023.

²⁸ Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>, consultado el 1° de octubre de 2023.

²⁹ Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89061&nValor3=116705&strTipM=TC, consultado el 1° de octubre de 2023.

³⁰ Disponible en: https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf, consultado el 1° de octubre de 2023.

³¹ Disponible en: <https://vlex.com.pa/vid/ley-n-15-26-861926828>, consultado el 1° de octubre de 2023.

³² Disponible en: https://conadisperu.gob.pe/observatorio/wp-content/uploads/2018/12/Reglamento_29973.pdf, consultado el 1° de octubre de 2023.

Puerto Rico la Ley 229 del 2 de septiembre de 2003,³³ Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos, tiene el propósito de asegurar el derecho a la igualdad de acceso de todos los ciudadanos páginas electrónicas de las entidades del Estado; en República Dominicana la Norma NORTIC B2:2017 de octubre de 2017,³⁴ sobre accesibilidad web del Estado Dominicano establece los requisitos que deben cumplir los portales de los organismos gubernamentales a fin de que puedan ser utilizados por todos los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad; en Uruguay el Decreto N° 406/022,³⁵ del 22 de diciembre del 2022 define la accesibilidad digital e implementa acciones para garantizarla con base en las normas, requisitos y exigencias técnicas estipuladas por la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, y en Venezuela la Resolución 026 del año 2011,³⁶ que establece los “lineamientos” (directrices o pautas) de accesibilidad que deben ser aplicados por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional en el desarrollo, implementación y puesta en producción de los Portales de Internet, junto con otras leyes venezolanas que se mencionarán más adelante.

Independientemente de lo anterior, en todos los sistemas constitucionales hay normas jurídicas para apoyar las políticas conducentes a facilitar la sociedad de la información, del conocimiento, la alfabetización digital y el acceso a internet, lo cual se empieza a conocer como *ius communicationis* o *communication rights*, vinculado al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esto demuestra la realidad de la penetración de internet y su carácter esencial para el desarrollo futuro de las naciones y el desarrollo personal de los individuos, mediante el acceso efectivo y funcional a la red a precios asequibles, lo cual se va a ir colocando como contenido de diversos derechos humanos, como el derecho de acceso a la información, a la educación y de acceso a la cultura, así como de otros aspectos jurídico-constitucionales. Todo lo anterior debe ir vinculado con

³³ Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Tecnolog%C3%ADAs/229-2003/229-2003.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2023.

³⁴ Disponible en: <https://ogtic.gob.do/wp-content/uploads/2019/07/NORTIC-B2-2017-1.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2023.

³⁵ Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-originales/406-2022>, consultado el 1° de octubre de 2023.

³⁶ Publicado en la G.O. N.° 39.633 del 14 de marzo de 2011.

el garantizar la igualdad y prohibición de discriminación en el acceso a internet, ya que los que menos acceden son los sectores más necesitados y la falta de acceso puede agudizar la brecha social ya existente. En tal sentido, este acceso a internet para ser utilizado en todas las actividades de los ciudadanos para su relación entre ellos y el Estado, también se debe aplicar y ejercer en los procesos judiciales, utilizando no solo el internet sino también las herramientas de software o hardware necesarios para ello, es decir, utilizando las TIC.

b. Libertades de expresión e información en Internet.

En este mundo virtual se dan situaciones contra la protección clásica de la propiedad intelectual, ya que se habla de libertad en la red y movimientos del software libre, por lo que en los inicios de internet, se consideró al ciberespacio como el estado de libertad salvaje o natural, tal como se estableció en la conocida Declaración de Independencia del Ciberespacio de 1996³⁷ o la Propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio de Gelman del mismo año,³⁸ realizadas en el marco de la “primera guerra” por la libertad de expresión en internet, en la batalla jurídica contra la Ley de Decencia de las Comunicaciones de 1996 de EEUU (*Communications Decency Act, CDA*)

³⁷ Es un texto presentado en Davos, Suiza el 8 de febrero de 1996 por John Perry Barlow, fundador del *Electronic Frontier Foundation*, como respuesta a la aprobación en Estados Unidos de Norte América de la *Telecommunications Act*, tratándose de una reivindicación que critica las interferencias de los poderes políticos que afectan el mundo del internet y defiende la idea de un ciberespacio soberano.

³⁸ Basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Robert B. Gelman elaboró su Declaración que propone una serie de artículos en los que se pretende elevar la calidad de vida en la red. La declaración consagra 24 artículos en los que se habla del derecho a iguales oportunidades para expresar y discutir las ideas más allá de barreras sociales, religiosas, políticas, raciales o de otro tipo; el derecho a la privacidad, anonimidad y seguridad en la red; a impedir el envío abusivo de correo electrónico masivo o publicitario; a crear normas que permitan facilitar la interacción de los seres humanos en comunidades virtuales específicas; a la aplicación cabal de las leyes del mundo físico; a compensaciones legales por violaciones contra la libertad y los derechos del ciberciudadano; a rechazar cualquier intento de vigilancia sobre sus actividades en la red; a ser oído, equitativo y abiertamente, por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como de cualquier cargo formulado contra ella; a acceder a niveles básicos de información a través de instituciones públicas y proveedores de servicios; entre otros. La formulación de los Derechos Humanos en el Ciberespacio implica la reafirmación del ser humano en un medio que comúnmente se considera frío por sus características fundamentadas sobre bases electrónicas.

que finalizó de manera favorable para la libertad de expresión ante el Tribunal Supremo federal en 1997 en el caso ACLU vs Reno. Esta sentencia trascendió las fronteras de aquel país, aplicándose a internet el estándar más amplio de protección en similitud a la prensa escrita, así como se enfatizó el efecto disuasorio que provoca perseguir conductas escasamente definidas, siendo que, para esa fecha, en Europa o América Latina, ningún tribunal nacional ni supranacional había generado una sentencia tan importante sobre internet.

Las amenazas a la libertad en internet suelen proceder de la acción de los grandes productores de estos elementos en complicidad con los Estados que tienen capacidad real de acción, con lo cual ha surgido Linux (popular sistema operativo abierto a diferencia de Windows que es cerrado) a partir del cual se integró al Proyecto GNU de la *Free Software Foundation*, presidida por Richard Stallman, para un código abierto, *Open Source*, que se trata de un movimiento social creciente y activo, que se expresa incluso con partidos políticos, que son partidos piratas, que permite a los usuarios descargar masivamente contenidos protegidos y multiplican los medios para facilitar tales descargas, por lo que en el ámbito del derecho, se destaca la generalización de las licencias *creative commons* (diseñadas por Lessig), en las que los autores liberan más o menos el uso de sus creaciones.

Sería contrario a la libertad de expresión exigir una autorización previa para la presencia en la red o someterla a los requisitos del servicio público, dado que no se dan las limitaciones del espacio radioeléctrico que pueden justificar el sometimiento al régimen de autorización administrativa. Además cuando se alojan contenidos ilícitos que puedan atentar contra la privacidad, la propiedad intelectual, entre otros, aún no se ha definido si se puede atribuir responsabilidad jurídica al prestador de servicios como podía ser una red social (Facebook), un alojador de vídeos (Youtube), de comentarios (periódicos, blogs, foros), de contenidos (Wikipedia), servidor de enlaces (Google), etc., usualmente el prestador de servicios de internet no tiene un deber de vigilar los contenidos que transmite ni es responsable de los mismos si son ilícitos.³⁹

³⁹ En Estados Unidos de Norte América está la sentencia de 2006 del Tribunal Supremo de California en el caso Stephen J. Barrett et al. vs. Ilena Rosenthal, exime de responsabilidad al usuario individual que distribuye publicaciones en la red.

Aun no se ha establecido si en un futuro, se pueda crear en el ámbito mundial un órgano administrativo que vele por la propiedad intelectual, o una Agencia de protección de datos, o un organismo regulador de las telecomunicaciones, que pueda decretar el cierre o bloqueo de acceso de una página en la red, ni se ha celebrado un convenio internacional que de dichas atribuciones a cada país y que actúen de forma coordinada con un órgano internacional, sobre todo al considerar que no todo es libertad de expresión e información en internet, siendo un criterio para identificarla el que exista un interés o relevancia pública de la información, así como la veracidad y la diligencia del informador y el derecho de réplica o rectificación.

Como se puede apreciar del grupo de derechos humanos, fundamentales y constitucionales antes mencionados, todos estos respaldan el uso de las TIC dentro del proceso judicial a los fines de permitir dar una mayor garantía, seguridad y respeto de estos, con lo cual se encontraría respaldado desde el punto de vista del derecho constitucional, de los derechos humanos y fundamentales, el uso de las mismas para otorgar un poder *apud acta* de manera telemática o informática.

4.2. Leyes sobre uso de las tecnologías

En este sentido, se debe indicar que existen en Venezuela existe un mandato constitucional previsto el Artículo 110, donde el Estado y la Administración Pública en general, deben incorporar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar las operaciones y actividades de la gestión de gobierno.

Además, hay varias leyes que hacen alusión al uso de la tecnología, dentro de las primeras regulaciones en Venezuela del empleo de los medios electrónicos por parte de la Administración Pública, está la Ley Orgánica de la Administración Pública,⁴⁰ en sus artículos 9, 11,⁴¹

⁴⁰ Publicada en la G.O. Extraordinaria 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

⁴¹ **Artículo 11:** “Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos.”

152⁴² y 171, donde esta penúltima norma establece la posibilidad que tienen los órganos y entes administrativos de utilizar nuevas tecnologías. Se encuentra la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,⁴³ que en el numeral 8, del artículo 38, autoriza el uso de notificaciones y citaciones electrónicas, advirtiendo que en tales casos las certificaciones se harán conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas,⁴⁴ debiendo el Secretario dejar la respectiva constancia en el expediente, a los fines de que comiencen a computarse los lapsos procesales. Igualmente, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia consagra en el numeral 3 del artículo 91, que de no ser posible la notificación personal, ésta podrá practicarse, entre otros medios, por “...boleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”; del mismo modo el artículo 92 de esta ley dice que este tipo de notificaciones surtirán efectos “...al quinto día de despacho siguiente a que su práctica conste en autos y su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Está de este mismo modo la Ley del Infogobierno,⁴⁵ en la cual se establecen los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el “Poder Popular”, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, y así promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, aplicable a los órganos y entes del Poder Público

⁴² **Artículo 152:** “Los órganos y entes de la Administración Pública (aquí solo se refiere a la Adm. Pública, como digo no soy experto, pero no habla del poder Judicial) podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.”

⁴³ Publicada en la G.O. N.º 39.451 del 22 de junio de 2010

⁴⁴ Publicada en la G.O. N.º 37.076 de 13 de diciembre de 2000.

⁴⁵ Publicada en la G.O. N.º 40.274 de 17 de octubre de 2013.

Nacional, estatal, metropolitano y municipal en las dependencias federales, los institutos públicos nacionales, estatales, distritales y municipales, las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás que sean creadas con fondos públicos o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio representen el cincuenta o más por ciento de su presupuesto, además de las organizaciones y expresiones organizativas del “Poder Popular”.

El artículo 6 de esta ley declara la obligatoriedad del uso de las tecnologías de información el Poder Público, en su gestión interna y en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, para que las personas tengan derecho a realizar pagos; presentar y liquidar impuestos; cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza; recibir notificaciones por medios electrónicos; acceder a la información pública y acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten; además de conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el “Poder Popular”; presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste; y obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada. Para esto, el Poder Público debe contar con repositorios digitales en los cuales se almacene la información que manejen, así como los documentos que conformen el expediente electrónico, a fin de que sean accesibles, conservados o archivados.⁴⁶

⁴⁶ Según el artículo 18 de la ley, todos los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular deben contar con un portal de internet bajo su control y administración, quedando a su cargo la integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios públicos que presten a través de sus portales. Por ello, los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.

Para la implementación de las tecnologías de la información en su artículo 34 establece emplear únicamente programas informáticos en software libre y estándares abiertos para garantizar al Poder Público el control sobre las tecnologías de información empleadas y el acceso de las personas a los servicios prestados.

Según esta Ley, la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con las tecnologías de información estará a cargo del Consejo Nacional para el Uso de

Se encuentra igualmente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado,⁴⁷ en donde los entes sujetos a la aplicación de esta ley entre otros son los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal; los institutos públicos, nacionales, estatales, distritales y municipales; el Banco Central de Venezuela; las universidades públicas nacionales autónomas y experimentales, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública; las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, siendo que busca establecer un estándar de interoperabilidad entre todos ellos, así como las condiciones necesarias para el desarrollo y adopción de planes y proyectos que garanticen el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos, para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, del funcionamiento interno y el desarrollo de una plataforma nacional de servicios de información interoperables que provea un acceso uniforme de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado. Se debe destacar, que lo establecido en esta ley se considera como un derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la promoción y uso de los servicios de información interoperables. Aunque esta ley señala que con ella se puede sustanciar las actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado, consideramos que la misma, dentro de lo posible, también sería aplicable en el ámbito judicial.

las Tecnologías de Información en el Poder Público. Este tiene como función principal promover el adecuado uso y aprovechamiento de las tecnologías de información, estableciendo lineamientos, políticas y estrategias para el acceso, uso, promoción, adquisición y desarrollo de las tecnologías de información libres.

Igualmente, esta Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el artículo 66, excepcionalmente podrá autorizar, hasta por tres años, la adquisición y el uso de software que no cumpla con las condiciones de estándares abiertos y software libre, cuando no exista un programa desarrollado que lo sustituya o se encuentre en riesgo la seguridad y defensa de la Nación.

⁴⁷ Publicada en la G.O. N.º 39.945 del 15 de junio de 2012. No obstante, confiamos que en un futuro cercano las herramientas contempladas en este decreto se empleen por todo el sector público, pueda emplearse en toda su potencialidad, así como el resto de la normativa mencionada en este punto, ya que actualmente, es casi inexistente.

Están también la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 126.⁴⁸ Igualmente se debe ver lo establecido en el artículo 16, literal “d”, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, el artículo 17, literal a), el artículo 18.⁴⁹ También está la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en su artículo 31 numeral 3.⁵⁰ En tónica similar a la ley anterior esta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 26 numeral 5⁵¹ y la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones,⁵² la Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, del año 2017.⁵³

Por otra parte, los artículos 34, 101.12, 135, 138, 148, 172.3, 193, 202, 217 y 220 del Código Orgánico Tributario,⁵⁴ consagra la facultad concedida a la Administración Tributaria, para establecer un domicilio fiscal electrónico, tanto para la notificación de comunicaciones o actos administrativos a los sujetos pasivos, que tiene un carácter obligatorio; permite conservar información en medios magnéticos y electrónicos de facturas y otros documentos; intercambiar documentos, declaraciones y cualquier información; uso de firma electrónica, entre otros aspectos, en los que del Código Orgánico Tributario se refiere y autoriza la implementación de los medios electrónicos por parte de la Administración Pública.

Un ejemplo sobre la implementación de estas herramientas tecnológicas respecto a las notificaciones electrónicas hechas por la Administración en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,⁵⁵ fue avalado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de

⁴⁸ Publicada en la Gaceta Oficial N.º 37.504 del 13 de agosto de 2002.

⁴⁹ Publicado en la Gaceta Oficial N.º 5.292 del 25 de enero de 1999, mediante Decreto N.º 3.235 del 20 de enero de 1999.

⁵⁰ Publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.610 del 7 de febrero de 2011.

⁵¹ Publicada en la Gaceta Oficial N.º 39.610 del 7 de febrero de 2011.

⁵² Publicada en la Gaceta Oficial N.º 34.863 del 16 de diciembre de 1991.

⁵³ Publicada en la Gaceta Oficial N.º 41.276 del 10 de noviembre de 2017.

⁵⁴ Publicada en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.507 Extraordinaria del 29 de enero de 2020, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente. Esto se encontraba igualmente consagrado en el derogado Código Orgánico Tributario, publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.152, Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014, en los artículos 110 y 125.

⁵⁵ Publicada en la G.O. N.º 2.818 del 1º de julio de 1981.

Justicia;⁵⁶ igualmente mediante sentencia N.º 1.358 del 15 de octubre de 2014, se pronunció respecto al uso del correo electrónico.

Sin embargo, a pesar de la legislación previamente señalada, Venezuela no tiene un cuerpo normativo o conjunto normativo jurídico único aplicable para todas las materias que regule las actividades digitales del Estado y los particulares, sino que como se puede observar solo dispone de algunos instrumentos, entre los cuales también estarían el Decreto Presidencial N.º 825 de mayo 2000,⁵⁷ referente al acceso y el uso de internet, como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la república, que declara el acceso y el uso de internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político; el Decreto Presidencial N.º 3.390 del año 2004,⁵⁸ que establece que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente software libre,⁵⁹ entre otros aspectos.

Nos encontramos también el Decreto Presidencial N.º 825 de mayo 2000,⁶⁰ referente al acceso y el uso de internet, como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la república, que declara el acceso y el uso de internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político; el Decreto Presidencial N.º 3.390 del año 2004,⁶¹ que establece que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente software libre,⁶² entre otros aspectos.

⁵⁶ Vid. sentencias SPA números 1.011 del 8 de julio de 2009, 1.437 del 8 de octubre de 2009 y 100 del 3 de febrero de 2010 y 403 del 15 de abril de 2015.

⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial N.º 36.955 del 22 de mayo de 2000.

⁵⁸ Publicado en la Gaceta Oficial N.º 38.095 del 28 de diciembre de 2004.

⁵⁹ Sobre el software libre en Venezuela se puede ver Gladys Rodríguez. *Software libre: oportunidades y retos con especial referencia a Venezuela*. Opinión jurídica, vol. 7, N.º 14, Medellín July/Dec. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000200006#:~:text=En%20consecuencia%2C%20en%20Venezuela%20el,a%20los%20bienes%20y%20servicios, consultado el 24 de marzo de 2023.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N.º 36.955 del 22 de mayo de 2000.

⁶¹ Publicado en la Gaceta Oficial N.º 38.095 del 28 de diciembre de 2004.

⁶² Sobre el software libre en Venezuela se puede ver Gladys Rodríguez. *Software libre: oportunidades y retos con especial referencia a Venezuela*. Opinión jurídica, vol.7, N.º 14, Medellín July/Dec. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000200006#:~:text=En%20consecuencia%2C%20en%20Venezuela%20el,a%20los%20bienes%20y%20servicios, consultado el 24 de marzo de 2023.

Igualmente se encuentra la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 2018-0014 del 21 de noviembre de 2018,⁶³ mediante la cual se crea el expediente judicial electrónico para los tribunales con competencia en materia de delitos de violencia contra las mujeres y los del sistema penal de responsabilidad del adolescente, así como otras resoluciones por las cuales se crearon y pusieron en marcha la agenda **única**,⁶⁴ video conferencias con los **órganos** de pruebas en el proceso penal, el inventario **único** de causas en los tribunales en materia de delitos de violencia de género, entre otras experiencias. Esto lo vinculamos al Decreto 1.423 de 2004 y en el crecimiento de los infocentros, que se relaciona con el Decreto 6.649 de 2009, que califica el uso de internet en el sector público como un gasto suntuario, requiriendo la autorización expresa del Vicepresidente Ejecutivo para aprobar su adquisición, siendo que ese mismo año se dictó la Ley para la Prohibición de Videojuegos y Juguetes Bélicos que penaliza por primera vez la creación, comercialización, distribución y uso de videojuegos violentos. Ya para el 2014 se promulgan la Ley y el Reglamento del denominado Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (conocido por sus siglas como CESPPA),⁶⁵ que crea este ente y delimita sus competencias en materia de inteligencia y espionaje. Entre otras cosas, el marco legal del CESPPA contempla la creación de una dirección de Estudios Tecnológicos y de Información, entre cuyas funciones se encuentra procesar y analizar la información proveniente de la web y analizar el comportamiento de las redes sociales.

Por último, en el año 2017 CONATEL publicó la Providencia N.º 171 sobre retención de datos personales, que deroga la Providencia N.º 572 de 2005 y que extiende la larga lista de datos que los proveedores de servicios de telefonía están requeridos de exigir a sus clientes,

⁶³ Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003709.html, consultada el 24 de marzo de 2023.

⁶⁴ Como la Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N.º 2016-0021 de fecha 14 de diciembre de 2016, se dictaron las “Normas de Adecuación Administrativa y Tecnológicas que regularán los Copiadores de Sentencia, y los Libros de Registros que lleven los Tribunales de los Circuitos en las sedes judiciales y de las copias certificadas que estos expidan”, publicado en la G.O. N.º 41.117 del 20 de marzo 2017.

⁶⁵ Publicada en la Gaceta Oficial N.º 40.266 del 8 de octubre de 2013, mediante Decreto Presidencial N.º 458, de fecha 7 de octubre de 2013 y el reglamento mediante Resolución N.º 007-14 del 29 de enero de 2014.

además de incrementar el período de retención de dichos datos de dos años desde la fecha de obtención de los datos (para el respaldo físico) y tres meses luego de la extinción del contrato (para el respaldo en digital), al actual y completamente desproporcionado plazo de cinco años después de finalizado el contrato de prestación de servicio.⁶⁶

Esta normativa mencionada, es relevante en cuanto al uso y empleo de los medios telemáticos en el aspecto procesal, sobre cómo se han de realizar y la manera de garantizar los datos e información contenidos en ellos. Como se puede apreciar, existe una normativa de cierta variedad, dispersada que insta al uso de estos medios tecnológicos para informatizar toda la administración pública, incluyendo la rama judicial del poder público.

4.3. Algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre el uso de las TIC

Pero, además, también sobre el empleo de las TIC dentro de los procesos judiciales se encuentra involucrada la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas salas, siendo que sobre este tema ha indicado la Sala de Casación Civil en el fallo N.º RC.000020 del 5 de marzo de 2021 que “... cuando la Constitución en 1999, habló de simplificación y eficacia, hoy habla en su interpretación al 2021 de digitalización con seguridad procesal que se traduce en la moderna eficacia”.⁶⁷

Por otra parte, la Sala Constitucional en su sentencia N.º 1.248 del 15 de diciembre de 2022,⁶⁸ estableció la importancia de las tecnologías en el sistema de justicia para la instauración del expediente

⁶⁶ CONATEL. *Lista Providencia Administrativa de normas de telefonía para la captación de datos personales*. Disponible en: <http://www.conatel.gob.ve/lista-providencia-administrativa-de-normas-de-telefonía-para-captación-de-datos-personales/#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20Telecomunicaciones,de%20las%20redes%20inal%C3%A1mblicas%20o>, consultado el 24 de marzo de 2023.

⁶⁷ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000020 del 5 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311429-rc.000020-5321-2021-18-091.html, consultado el 1º de octubre de 2023.

⁶⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 1.248 del 15 de diciembre de 2022. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322165-1248-151222-2022-20-0396.html, consultado el 1º de octubre de 2023.

judicial electrónico y la eliminación progresiva del papel; el impulso de la informática y la optimización de su relación con los usuarios de la administración de justicia; la importancia de la aplicación de la Ley de Infogobierno por parte de los órganos jurisdiccionales; sobre el uso de las tecnologías de información en favor de la celeridad procesal, el acceso a la justicia y el ejercicio efectivo de los derechos colectivos e individuales consagrados en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes; sobre el uso procesal de las tecnologías de información en acatamiento de los estándares de seguridad necesarios previstos en las normativas específicas que la regulan. Referencia tácita al uso del Decreto con fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; el empleo de la firma electrónica para actos procesales telemáticos escritos; las ventajas del uso procesal de las TIC siempre que cumplan con las medidas de seguridad telemática; sobre el uso procesal de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas y de la Ley de Infogobierno, en especial de la firma electrónica para ciertos actos procesales telemáticos escritos siempre y cuando se cumplan con los requisitos y normas de seguridad que permiten y avalan el uso de tal herramienta de tecnología en el país; los beneficios de la justicia digital; que el uso procesal de las TIC permite el ejercicio de la función judicial en situaciones de emergencia; sobre el principio de telematización procesal, entre otros aspectos sobre el tema.

Del mismo modo, la Sala de Casación Civil en sus fallos números 151 del 11 de abril de 2023 y 156 del 14 de abril de 2023, permitió la recepción, mediante correo electrónico, de un archivo adjunto en formato PDF, contentivo del escrito de formalización de casación anunciado por la representación judicial de la parte demandada;⁶⁹ igualmente se dejó constancia que la Secretaría de la Sala, se comunicó vía telefónica, con el abogado con el objeto de informarle la práctica de videoconferencia para suscribir la formalización del recurso de casación anunciado, la

⁶⁹ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 000151 del 11 de abril de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/324139-000151-11423-2023-22-101.html, consultada el 1º de octubre de 2023 y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 000156 del 14 de abril de 2023. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/324264-000156-14423-2023-22-294.html>, consultada el 1º de octubre de 2023.

cual se practicó con el apoderado judicial de la parte recurrente, el cual suscribió el respectivo escrito de formalización, quedando comprometido al envío del mismo mediante servicio de encomienda privada y a la efectiva consignación del escrito en físico⁷⁰.

Igualmente, la Sala de Casación Civil en su fallo N.º 209 del 4 de mayo de 2023, mediante videoconferencia y presencialmente con posterioridad, permitió que la representación judicial de los demandantes recurrentes formalizara el recurso extraordinario de casación.⁷¹

⁷⁰ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 000151 del 11 de abril de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/324139-000151-11423-2023-22-101.html, consultada el 1º de octubre de 2023 y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 000156 del 14 de abril de 2023. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/324264-000156-14423-2023-22-294.html>, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷¹ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 000209 del 4 de mayo de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/324825-000209-4523-2023-22-594.html, consultada el 1º de octubre de 2023. En el mismo sentido: Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000020 del 5 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311429-rc.000020-5321-2021-18-091.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000027 del 16 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311455-rc.000027-16321-2021-20-094.html, Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000028 del 16 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311456-rc.000028-16321-2021-20-112.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000029 del 16 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311457-rc.000029-16321-2021-20-171.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000030 del 16 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311458-rc.000030-16321-2021-20-135.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000069 del 14 de abril de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/311702-rc.000069-14421-2021-20-144.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000070. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/311703-rc.000070-14421-2021-20-194.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000053, del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311581-rc.000053-19321-2021-20-085.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000054 del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311582-rc.000054-19321-2021-19-311.html, consultado el 1º de octubre de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311583-rc.000055-19321-2021-19-322.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo

También la Sala de Casación Social en el fallo N.º 232 del 6 de junio de 2023, trató de efectuar una testimonial por video conferencia, la cual lamentablemente al final no se pudo realizar.⁷²

Pero es que incluso la Sala Constitucional señaló que se puede usar la diligencia electrónica para informar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acerca del pago de multa procesal.⁷³ También

de Justicia, sentencia N.º RC. 000056 del 19 de marzo de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311584-rc.000056-19321-2021-19-393.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000057 del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311585-rc.000057-19321-2021-20-106.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000058 del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311586-rc.000058-19321-2021-20-131.html, consultado el 1º de octubre de 2023; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000059 del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311587-rc.000059-19321-2021-20-137.html, consultado el 1º de octubre de 2023; y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000060 del 19 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311588-rc.000060-19321-2021-20-178.html, consultado el 1º de octubre de 2023.

En sentido similar: “En data 5 de octubre de 2020, se dictó auto mediante el cual se dejó constancia de haber recibido en fecha 30 de septiembre de 2020, en el correo electrónico de la Secretaria de la Sala de casación Civil, escrito de formalización del recurso de casación; librándose notificación electrónica al correo del apoderado judicial de la parte actora en el que se le indica que debía consignar en físico entre los días 6 y 10 de octubre de 2020, en el horario comprendido de 8.30 a.m. a 12:30p.m. El 19 de octubre de 2020, es consignado en físico escrito de formalización del recurso de casación.” Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000037 del 17 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311477-rc.000037-17321-2021-20-164.html, consultado el 1º de octubre de 2023 y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000038 del 17 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311478-rc.000038-17321-2021-20-166.html, consultado el 1º de octubre de 2023.

⁷² Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 232 del 6 de junio de 2023. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/325891-232-6623-2023-22-361.html, consultado el 1º de octubre de 2023.

⁷³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0011 del 4 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/311405-0011-4321-2021-19-0249.html, consultada el 1º de octubre de 2023. En el mismo sentido: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0019 del 9 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/311431-0019-9321-2021-16-1124.html, consultada el 1º de octubre de 2023; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0025 del 9 de marzo de 2021. Disponible en: 311438-0025-9321-2021-19-0408.html; Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0065 del 8 de abril de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311622-0065-8421-2021-19-0244.html, consultado el 1º de octubre de 2023; y Sala

señaló que las demandas y escritos por correo electrónico ante la Sala Constitucional, debían ser ratificados en persona ante la Sala Constitucional.⁷⁴ De esta forma se ve como se permite la remisión de escritos procesales, por correo electrónico, a la Sala Constitucional,⁷⁵ dentro de los cuales estaría incluso la solicitud de revisión constitucional.⁷⁶

Vinculado con lo anterior, se encuentra el uso progresivo de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra que deba dictar al respecto el Tribunal Supremo de Justicia;⁷⁷ sobre la base del principio de la digitalización procesal.⁷⁸

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0069 del 8 de abril de 2021. Disponible en: 311626-0069-8421-2021-19-0306.html, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷⁴ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0244 del 14 de diciembre de 2020. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311029-0244-141220-2020-19-0768.html, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷⁵ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0047 del 7 de abril de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311604-0047-7421-2021-20-0188.html, consultada el 1º de octubre de 2023. En sentido similar: “El 20 de noviembre de 2020, esta Sala recibió correo electrónico y anexos, a través del cual, el abogado... solicitó información sobre la fecha de entrada de la acción de amparo, número de expediente, y otros datos relevantes. El 24 de noviembre de 2020, esta Sala recibió correo electrónico, a través del cual, el mismo abogado... solicitó se le otorgue “... *cita dentro de la semana de flexibilización, para la revisión del expediente...*” Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0063 del 7 de abril de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311620-0063-7421-2021-20-0416.html, consultada el 1º de octubre de 2023 y Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0087 del 9 de abril de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311644-0087-9421-2021-19-0734.html, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷⁶ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 0057 del 7 de abril de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/311614-0057-7421-2021-20-0280.html>, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷⁷ Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º 1.248 del 15 de diciembre de 2022. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322165-1248-151222-2022-20-0396.html, consultada el 1º de octubre de 2023.

⁷⁸ Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N.º RC.000020 del 5 de marzo de 2021. Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/311429-rc.000020-5321-2021-18-091.html, consultada el 1º de octubre de 2023.

Se debe indicar de la misma manera que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa viene practicando las notificaciones de los defensores *Ad-litem*, intérpretes públicos, peritos y demás auxiliares de justicia designados, vía electrónica, como se puede observar en las decisiones N.º383 y N.º108 del 1º de diciembre de 2015 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, en las cuales se ordenó notificar a través de los correos electrónicos aportados por los auxiliares de justicia al momento de su designación o juramentación o aclaren informes periciales,⁷⁹ y del auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 133 del 21 de abril de 2016. También las diligencias probatorias con uso de la tecnología han sido atendidas por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa mencionado mediante auto N.º 190 del 30 de junio de 2016,⁸⁰ en la deposición del testigo por medio electrónicos.⁸¹

La Sala Constitucional, desde su fallo N.º 1 del 27 de enero de 2009 y en tribunales penales desde 2014, se comenzó a admitir el uso de la videoconferencia para lograr la intervención telemática de quienes fueren convocados.⁸²

Frente a todo lo anterior, se debe mencionar que esto conllevó a que el Tribunal Supremo de Justicia dictara el 12 de diciembre de 2016, la Resolución N.º 2016-001, Sobre Participación Telemática de los Sujetos Procesales en las Audiencias de la Sala de Casación Penal, que permite para las audiencias participar por medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, previa aprobación emitida por el presidente de la Sala de Casación Penal,

⁷⁹ En el acta de juramentación de experto de fecha 06.10.2016 levantada en el Exp. N.º 2014-1285 (nomenclatura de la SPA), relacionada con el Caso: C.E. Minerales de Venezuela S.A vs. Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, el auxiliar de justicia suministró en ese acto su correo electrónico a los efectos de cualquier notificación.

⁸⁰ Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>, consultado el 21 de marzo de 2023.

⁸¹ Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Belinda Paz Calzadilla. *El uso de las nuevas tecnologías en el procedimiento contencioso administrativo en Venezuela*. Revista Derecho y Tecnología. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 125-152.

⁸² Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Gustavo Adolfo Amoni Reverón. *La audiencia telemática de extradición. Análisis del auto número 74/2016 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano*. Revista Derecho y Tecnología. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 49-80.

siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso. Hay que señalar que previamente la Sala Penal, mediante auto N.º 74 del 19 de febrero de 2016 y la sentencia N.º 344 del 7 de octubre de 2016, ya había permitido las audiencias telemáticas en casos de extradición.

La Sala Constitucional ya había dicho a través de la sentencia N.º 1.571 del 22 de agosto de 2001, lo cual se reflejó también en las decisiones de la Sala Penal indicadas en el párrafo anterior, señalándose que las TIC posibilitan cumplir al juez cumplir con la inmediación al permitir la proximidad entre el juzgador y el sujeto u objeto de la evaluación para poder percibir el contenido y la forma de la declaración o el objeto que se examina; se da la ausencia de intermediarios subjetivos y objetivos; y existe la bilateralidad o bidireccionalidad que le permite al juzgador comunicarse con el o los sujetos que intervienen en la audiencia interrogando, limitando, aclarando y conduciendo el debate o la declaración.

Por otra parte, en sentencia de la Sala Casación Civil, N.º 472 del 19 de julio de 2005, en relación con la interpretación de los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, consideró que el artículo 7 *eiusdem* faculta al juez para la creación de formas cuando para la realización del acto nada haya establecido el legislador al respecto y que el artículo 395 *ibidem* consagra el principio de libertad de los medios de prueba, por lo que no se puede restringir la admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducentes para la demostración de sus pretensiones; por lo que las partes pueden promover pruebas distintas a aquellas reguladas en el ordenamiento jurídico, debiendo el juez crear la forma para la tramitación de la prueba libre en aquellos casos en los que el medio de prueba libre no pueda ser promovido ni evacuado conforme a los medios de prueba tradicionales.⁸³

⁸³ Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Alejandra de los Ángeles León Parada. *Valor probatorio de los mensajes de datos y firmas electrónicas en la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia venezolano*. Revista Derecho y Tecnología. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 81-96.

También la Sala de Casación Civil en sentencia N.º 769 del 24 de octubre de 2007, señaló que los datos electrónicos son almacenados de una forma que impide que puedan ser presentados a juicio de manera práctica y de fácil acceso, ya que están en la base de datos de una computadora o en el servidor de la empresa, por lo que requiere de una experticia para verificar la autoría de los documentos que se emitan con tales características, hasta tanto se pusiera en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de certificación Electrónica, debiéndose señalar en este aspecto que actualmente está operativa.

Por otro lado la Sala de Casación Social en sentencia N.º 264 del 5 de marzo de 2007, indicó que el uso de las TICs permite el uso del correo electrónico como una nueva forma de documentar los hechos, que al ser utilizado como medio de prueba influye especialmente en la actividad probatoria; por lo que se puede promover un correo electrónico como prueba documental, de forma impresa o grabada en un disquete, pero su eficacia probatoria dependerá de que el mensaje de datos esté asociado a algún mecanismo de seguridad que permita identificar el origen y autoría del mismo (como es el caso de una firma electrónica) y tendrá la misma fuerza probatoria que un documento privado; pero, si en la elaboración, envío o recepción del correo electrónico no se utilizó ningún método de seguridad que garantice el origen o autoría del mensaje, ello imposibilita su aprovechamiento en juicio, sobre todo si se promueve de forma impresa, sin haber demostrado su autenticidad, confidencialidad e integridad del mensaje a través de medios de prueba auxiliares como la exhibición, la inspección judicial o la prueba de experticia.⁸⁴

No obstante en sentencia N.º 905 del 7 de octubre de 2015, se señaló que, los mensajes de datos promovidos en formato impreso, resultaban absolutamente inteligibles y como los mismos no fueron desconocidos en su contenido por la parte contraria, que se limitó a tratar de impugnar tales mensajes de datos alegando que no pudo constatar su origen del servidor de la demandada, a través de la inspección Judicial realizada por el tribunal *a quo*, siendo que tal exigencia no está basada

⁸⁴ Sobre este aspecto se puede ver el trabajo de Desirée J. Ríos M. *Visión social de la prueba. Especial referencia a los medios electrónicos*. Revista Derecho y Tecnología. N.º 2. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 2016, pp. 97-124.

en norma legal alguna, se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas a los correos electrónicos promovidos.

Sobre el valor probatorio de las impresiones de los correos electrónicos, también la Sala de Casación Social en sentencia N.º 717 del 2 de julio de 2010, estableció que los mensajes de datos, reproducidos en formato impreso, según el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 4, tienen la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, y que su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres, por lo que la información contenida en un mensaje de datos, reproducida en formato impreso, tiene la misma eficacia probatoria a las copias o reproducciones fotostáticas, por lo que con independencia de que al mensaje de datos se haya asociado o no una firma electrónica que identifique al emisor, su reproducción en formato impreso debe considerarse siempre como una copia fotostática, debiendo realizarse su control, contradicción y evacuación, de la forma prevista para los documentos escritos.

No obstante, estructurando por temática la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la aplicación de las tecnologías, las TIC y los medios informáticos, podemos agruparlas de la siguiente manera.

i) *Decisiones relacionadas con el uso de la videoconferencia en los procesos jurisdiccionales*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social N.º 123 del 12 de diciembre de 2016; 2) Sala de Casación Social N.º 104 del 29 de febrero de 2016 y 3) auto de la Sala de Casación Penal N.º 74 del 19 de febrero de 2016.

ii) *Decisiones sobre la actuación procesal telemática*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 119 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual se expresa la posibilidad de contar con la opinión popular prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por correo electrónico (reiterado en autos 125 y 126 del 10 de mayo de 2017); 2) Sala de Casación Penal N.º 42 del 20 de febrero de 2017, en la que se admite la comunicación, entre tribunales, por correo electrónico (reiterado en decisiones N.º 19 del 7 de febrero de 2017 y N.º 71 del 20 de marzo

de 2017, Comunicación entre tribunales por correo-e_files) y 3) Sala Político Administrativa N.º 191 del 15 de marzo de 2017, en la que se admite la comunicación, entre este órgano jurisdiccional y la Contraloría General de la República, por correo electrónico; 4) Sala de Casación Penal N.º 242 del 3 de julio de 2017, sobre la posibilidad de revocar al defensor por correo electrónico enviado por el tribunal de la causa a la SCP y posterior consignación del escrito en la Secretaría de la SCP.

iii) *Decisiones sobre actos procesales telemáticos*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 32 del 23 de enero y 152 del 20 de febrero de 2018, sobre la remisión de opinión por correo electrónico en procesos contencioso administrativos de contenido patrimonial (Art. 58 LOJCA); 2) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 179 del 22 de febrero de 2018, sobre el acuse de recibo de comisión judicial por correo electrónico y 3) Sala Constitucional N.º 11 del 9 de febrero de 2018, sobre el envío de copia de auto de la Sala Constitucional, por correo electrónico, a un tribunal de primera instancia.

iv) *Decisiones sobre el expediente digital*: 1) Sala Constitucional N.º 726 del 22 de octubre de 2018, sobre la constancia de días de no despacho mediante Juris 2000 sin que sea necesario revisar el expediente; 2) Sala Plena N.º 48 del 8 de agosto de 2018, sobre la indicación de URL con hipervínculo para acceder a información publicada en Twitter directamente desde la sentencia publicada en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sala de Casación Social N.º 580 del 20 de julio de 2018, sobre que la falta de publicación de audiencia en el sistema Juris 2000 no impide revisar el expediente en papel y debe constar que no se tuvo acceso al expediente para obtener la reposición de la causa; 4) Sala Político Administrativa N.º 319 del 12 de noviembre de 2018, sobre la distribución de causas mediante sistema informático y 5) Sala Político Administrativa N.º 1043 del 11 de octubre de 2018, sobre los operadores de transporte deben presentar ante la Administración Aduanera los manifiestos de carga correspondientes a sus operaciones de forma manual cuando por causas debidamente justificadas no fuere posible realizarlo por los medios informáticos.

v) *Decisiones relacionadas con el valor de los mensajes de datos y firmas electrónicas*: 1) Sala de Casación Civil N.º 126 del 2 de marzo

de 2016, sobre el valor de las facturas enviadas por correo electrónico; 2) Sala de Casación Social N.º 809 del 8 de agosto de 2016, sobre el valor de los mensajes de correo electrónico; 3) Sala Constitucional N.º 163 del 14 de marzo de 2016, sobre el valor de la sentencia impresa a partir del sistema informático del Poder Judicial; 4) Sala de Casación Civil N.º 369 del 15 de junio de 2016, sobre el valor de los mensajes de correo electrónico; 5) Sala de Casación Civil N.º 497 del 8 de agosto de 2016, sobre el valor de la impresión de mensajes de correo electrónico; 6) Sala de Casación Social N.º 986 del 18 de octubre 2016, sobre el valor de la impresión de los mensajes de correo electrónico; 7) Sala de Casación Social N.º 1125 del 7 de noviembre de 2016, sobre el valor de la impresión de los mensajes de correo electrónico; 8) Sala de Casación Penal N.º 446 del 11 de noviembre de 2016, sobre los tipos de firmas electrónicas y valor de los mensajes de datos; 9) Sala Constitucional N.º 1066 del 9 de diciembre de 2016, sobre el uso de la firma electrónica en la convocatoria de accionistas; 10) Sala de Casación Penal N.º 74 del 19 de febrero 2016, sobre el valor de la firma digital extranjera y 11) Sala de Casación Penal N.º 446 del 11 de noviembre de 2016, en la que analiza los tipos de firma electrónica que pueden deducirse del Decreto con Rango de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

vi) *Decisiones relacionadas con el uso de la videoconferencia en los procesos jurisdiccionales*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social N.º 123 del 12 de diciembre de 2016; 2) Sala de Casación Social N.º 104 del 29 de febrero de 2016 y 3) auto de la Sala de Casación Penal N.º 74 del 19 de febrero de 2016.

vii) *Decisiones sobre la actuación procesal telemática*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 119 del 9 de mayo de 2017, mediante el cual se expresa la posibilidad de contar con la opinión popular prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por correo electrónico (reiterado en autos 125 y 126 del 10 de mayo de 2017); 2) Sala de Casación Penal N.º 42 del 20 de febrero de 2017, en la que se admite la comunicación, entre tribunales, por correo electrónico (reiterado en decisiones N.º 19 del 7 de febrero de 2017 y N.º 71 del 20 de marzo de 2017, Comunicación entre tribunales por correo-e_files) y 3) Sala Político Administrativa N.º 191 del 15 de marzo de 2017, en la que se admite la

comunicación, entre este órgano jurisdiccional y la Contraloría General de la República, por correo electrónico; 4) Sala de Casación Penal N.º 242 del 3 de julio de 2017, sobre la posibilidad de revocar al defensor por correo electrónico enviado por el tribunal de la causa a la SCP y posterior consignación del escrito en la Secretaría de la SCP.

viii) *Decisiones sobre la Administración Pública Telemática*: 1) Sala Político Administrativa N.º 526 del 11 de mayo de 2017, mediante la cual afirma el deber de acudir a la oficina administrativa cuando el portal de Internet no funcione y así estuviere previsto y 2) Sala Político Administrativa N.º 833 del 19 de julio de 2017 sobre el deber de pagar en el banco cuando el portal de Internet del SENIAT no funcione.

xix) *Decisiones sobre actos procesales telemáticos*: 1) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 32 del 23 de enero y 152 del 20 de febrero de 2018, sobre la remisión de opinión por correo electrónico en procesos contencioso administrativos de contenido patrimonial (Art. 58 LOJCA); 2) Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa N.º 179 del 22 de febrero de 2018, sobre el acuse de recibo de comisión judicial por correo electrónico y 3) Sala Constitucional N.º 11 del 9 de febrero de 2018, sobre el envío de copia de auto de la Sala Constitucional, por correo electrónico, a un tribunal de primera instancia.

x) *Decisiones sobre el expediente digital*: 1) Sala Constitucional N.º 726 del 22 de octubre de 2018, sobre la constancia de días de no despacho mediante Juris 2000 sin que sea necesario revisar el expediente; 2) Sala Plena N.º 48 del 8 de agosto de 2018, sobre la indicación de URL con hipervínculo para acceder a información publicada en Twitter directamente desde la sentencia publicada en el portal de Internet del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sala de Casación Social N.º 580 del 20 de julio de 2018, sobre que la falta de publicación de audiencia en el sistema Juris 2000 no impide revisar el expediente en papel y debe constar que no se tuvo acceso al expediente para obtener la reposición de la causa; 4) Sala Político Administrativa N.º 319 del 12 de noviembre de 2018, sobre la distribución de causas mediante sistema informático y 5) Sala Político Administrativa N.º 1043 del 11 de octubre de 2018, sobre los operadores de transporte deben presentar ante la Administración Aduanera los manifiestos de carga correspondientes a sus operaciones

de forma manual cuando por causas debidamente justificadas no fuere posible realizarlo por los medios informáticos.

Todo lo anterior, nos hace ver que sí es posible realizar, por lo menos, a nuestro entender, el otorgamiento de un poder *apud acta* de manera electrónica, utilizando la video conferencia, documentos electrónicos, firmas electrónicas, entre otros aspectos tecnológicos, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Por comparecencia personal del abogado o abogados ante el tribunal, frente al Secretario judicial del Juzgado ante el que se siga el procedimiento, incluso se podría alegar la representación sin poder de conformidad con el artículo 168 del CPC, o solicitando esto por medio de diligencia.
2. Una vez en el Juzgado nos dirigiremos al primer funcionario que esté disponible y le diremos que venimos a recibir un apoderamiento *apud acta* a nuestro favor de conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 numeral 1, 6, 7, 8 numerales 1, 5 y 9, 14, 15, 19, 23, 24 y 33 de la Ley de Infogobierno; de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 126. el artículo 16, literal “d”, del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, el artículo 17, literal a), el artículo 18; la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, en su artículo 31 numeral 3; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 26 numeral 5; la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones y la Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, del año 2017; la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas artículos 1, 3, 4, 6 y 8; la resolución 001-2016 de la SCC-TSJ, entre otras normas que permiten actuaciones telemáticas y la justicia digital.
3. Luego, el abogado frente al Secretario, éste último se encargará de preparar o presentar el escrito de apoderamiento *apud acta* a su favor mediante del levantamiento del acta respectiva.
4. Se requiere que se indique y se deje constancia por el tribunal mediante auto en el expediente del sistema telemático a utilizar y que emplee la video conferencia, ya sea por medio de WhatsApp, Telegram, Sky, Signal, FaceTime, entre cualquier

- otra que se pueda utilizar, así como si se empleó o no cualquiera de las modalidades de firma electrónica, así como la fecha y hora en la que se realizará el mismo.
5. Que se efectúe una audiencia telemática utilizando la TIC que fuera escogida con el tribunal constituido.
 6. Se necesita activar algún proceso de identificación del otorgante que se conecte por vía telemática, ya sea a través de la cédula de identidad o del pasaporte, igualmente puede valerse de un certificado digital y una firma electrónica, aunque muchas personas no disponen de ello.
 7. Hecha la manifestación de voluntad y realizado el acto, efectuar una captura de imagen por el Secretario del tribunal del otorgante con su identificación para dejar constancia de la persona y documento de identidad utilizado para que otorgara el poder *apud acta*.
 8. Debe cumplir el documento del poder *apud acta* vía telemática con todos los requisitos y elementos requeridos cuando se otorga de manera presencial y que se indicaron previamente y que será levantado mediante acta por el Secretario del tribunal.
 9. Deberá solicitarse el correo electrónico de las partes intervinientes en el proceso para posteriormente remitirles el acta definitiva levantada por el tribunal.
 10. Por último y no necesario para la validez del otorgamiento del poder *apud acta*, la persona que no se encuentre en la ciudad o que este fuera del país, podrá remitir mediante documento notariado, legalizado y apostillado (de ser procedente), un documento donde ratifique su manifestación de voluntad de otorgar el poder *apud acta* el cual se consignará en el expediente que cursa en el tribunal de la causa.

Es importante resaltar en este punto que las unidades de recepción y distribución de documentos (URDD), solamente se encuentran facultadas para recibir cualquier escrito, libelo de demanda, solicitud, diligencia u otro tipo de documento o correspondencia dirigidos a los tribunales que conforman el Circuito y las Coordinaciones de la materia respectiva y, por lo tanto, bajo ningún concepto se encuentran facultados para negarse a recibir la solicitud de otorgamiento de poder *apud*

acta de manera telemática, debiendo remitir el pedimento respectivo al tribunal de la causa quien es el que se ha de pronunciar al respecto, de lo contrario, sería violatorio de los derechos constitucionales antes mencionados y procedería una acción de amparo constitucional.⁸⁵

El negar de manera infundada este tipo de otorgamiento de poder, generaría responsabilidades civiles, penales y administrativas por parte de los funcionarios que participaron en su negativa.

V. ¿ES POSIBLE REVOCAR ESTE PODER?

Siempre que el poderdante lo desee, **puede revocar el *apud acta*, sea este presencial o telemático, ya que en dicho documento se expresa la voluntad de quien lo firma de ser representado judicialmente por quien designa, por ello** puede cambiar de opinión el otorgante y revocarlo. Desde luego, es importante tener presente todas las consecuencias que ello puede acarrear en la resolución final del caso.

Igualmente, el fin de la representación de un apoderamiento *apud acta* también puede producirse por el fallecimiento, por sanción, por separación del representado de la pretensión o por el cese en la profesión del profesional del derecho, entre otras.

La revocación de este poder **se puede realizar de forma presencial o telemática, y para hacerlo de manera telemática deberá seguirse el mismo procedimiento que se efectuó para su otorgamiento.**

Si no se revoca por acción propia, la vigencia del poder *apud acta* finaliza o bien finalizado el procedimiento para el cual se otorgó.

VI. ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS DE CESE DE LA REPRESENTACIÓN DEL PODER *APUD ACTA*?

La representación mediante poder *apud acta*, sea este telemático o no, puede verse cesada por diferentes motivos. Entre los más destacados se encuentran los siguientes:

⁸⁵ Se debe hacer mención de que estas facultades de las URDD, se suelen colocar y repetir de manera similar en las resoluciones de Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia y otras salas como la Resolución N.º 2003-0017 del 6 de agosto de 2003 de Sala Plena; el Reglamento del Servicio de Alguacilazgo de los Circuitos Judiciales Penales del 16 de mayo de 2012 dictado por la Sala Plena y publicado en la G.O. N.º 39.945 del 15 de junio de 2012 o la Resolución N.º 005-2020 de la Sala de Casación Civil, entre otras.

- Por la revocación del poder
- Por renuncia voluntaria, por cesar en la profesión
- Por sanción
- Por fallecimiento
- Por separarse el poderdante de la pretensión
- Por haberse realizado el acto para el que se hubiera otorgado el poder.

CONCLUSIONES

Toda persona que se encuentre inmersa en una causa judicial y requiera la representación de un abogado, puede efectuar un apoderamiento *apud acta*, debiendo tomar en consideración sus ventajas y desventajas.

El poder puede ser otorgado de manera notarial, registral o *apud acta* ante el tribunal, siendo que los poderes notariales y registrales pueden ser generales o especiales, mientras que el *apud acta*, solamente es especial y únicamente para la causa en la que fue otorgado.

Las ventajas del poder *apud acta* es que reduce el tiempo de los trámites, facilita las actuaciones de las partes ante el tribunal, es gratuito y se puede realizar de forma telemática. Sus inconvenientes son que sólo faculta para actuar en la causa que se otorga, puede que exista falta de información sobre el contenido del poder y su vigencia será sólo mientras dure el juicio.

Para el otorgamiento del poder *apud acta* telemático, además de cumplir con los requisitos del otorgamiento presencial se deberá dirigir una diligencia al tribunal solicitando de manera presencial o por diligencia el otorgamiento vía telemática, fundamentando las razones de su solicitud, señalando el tribunal por auto cual es el medio informático a ser utilizado, fecha y hora, identificar a los participantes y remitir posteriormente a las partes otorgantes por correo electrónico el acta levantada, pudiendo el otorgante (sin ser obligatorio ni necesario) remitir mediante documento notariado, legalizado y apostillado (de ser procedente), un documento donde ratifique su manifestación de voluntad de otorgar el poder *apud acta* el cual se consignará en el expediente que cursa en el tribunal de la causa.

Negar la posibilidad de otorgamiento de manera digital o con utilización de las TIC del poder *apud acta*, sería contrario a los derechos humanos, constitucionales y fundamentales a el debido proceso, la tutela judicial efectiva, acceso a los tribunales, derecho de asistencia o representación por medio de abogado, a una justicia expedita y sin dilaciones, a la gratuidad de la justicia, a la defensa, el derecho de acceso a la informática, derecho a la seguridad digital, derecho de acceder al espacio de la nueva sociedad de la información y derecho al uso del espectro radioeléctrico y de la infraestructura para los servicios en línea, derecho a existir digitalmente, derecho a la reputación digital, derecho a la identidad digital, los tratados internacionales de protección de derechos humanos, el ordenamiento jurídico venezolano y la jurisprudencia de las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia. Esto permitiría ejercer una acción de amparo constitucional y solicitar las responsabilidades, civiles, penales y administrativas de todos los funcionarios involucrados.

Estos poderes dejan de tener validez como cualquier otro poder, ya sea por revocación, renuncia, muerte del otorgante o del abogado y demás causales de extinción de los poderes.